

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022AUTO No.
Valledupar,

0226

10 ABR 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.605.932-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 2387 de 2024. Y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 749 del 05 de agosto del 2009, se otorga la Licencia Ambiental Global, para la explotación de Barita en el corregimiento de Caracolí municipio de Valledupar - Cesar, al señor ALVARO ROSALES BELTRAN identificado con la CC No 5.556.604.

Que mediante la Resolución No 1986 del 09 de diciembre del 2013 "Por medio de la cual se suspende la resolución No 749 de fecha 5 de agosto de 2009, referente a la Licencia Ambiental Global, para la explotación de Barita en el Corregimiento de Caracolí Municipio de Valledupar - Cesar, otorgada a nombre del señor ALVARO ROSALES BELTRÁN identificado con la CC No 5.556.604, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0305-20 del 22 de mayo de 2006"

Que mediante Resolución N°. 0351 del 11 de julio de 2024, se levanta medida de suspensión y se autoriza la Cesión total de derechos y obligaciones ambientales por parte del señor ALVARO ROSALES BELTRAN identificado con la CC No 5.556.604 a COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS con identificación tributaria No 900.605.932-1, en relación con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 0749 del 5 de agosto de 2009.

Que esta Coordinación mediante **Auto No. 241 de fecha del 23 de octubre de 2025**, ordena diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución citada, obteniéndose como resultado informe técnico **SGAGA-CGITGSLA168 de 19 de diciembre de 2025**, en el cual se establecen unas conclusiones y recomendaciones de carácter técnico ambiental, que expresan lo siguiente:

DESCRIPCION DE LA VISITA

De acuerdo con el Auto No. 241 de fecha del 23 de octubre de 2025, donde se ordena diligencia de visita técnica de Control y Seguimiento Ambiental a los servidores de Corpocesar, Augusto Carlos Guerra Angarita – Ingeniero de Minas y Johannys Iglesia Herrera - Ingeniero de Apoyo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas de la Resolución N°. 749 del 05 de agosto del 2009, por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental Global, para la explotación de Barita en el corregimiento de Caracolí municipio de Valledupar – Cesar, al señor ALVARO ROSALES BELTRAN identificado con la CC No 5.556.604, la Resolución No 1986 del 09 de diciembre del 2013 "Por medio de la cual se suspende la resolución No. 749 de fecha 5 de agosto de 2009, referente a la Licencia Ambiental Global, para la explotación de Barita en el Corregimiento de Caracolí Municipio de Valledupar - Cesar, otorgada a nombre del señor ALVARO ROSALES BELTRÁN identificado con la CC No 5.556.604, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0305-20 del 22 de mayo de 2006" y la Resolución N°. 0351 del 11 de julio de 2024, se levanta medida de suspensión y se autoriza la Cesión total de derechos y obligaciones ambientales por parte del señor ALVARO ROSALES BELTRAN identificado con la CC No 5.556.604 a COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS con

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0226** DE **10 ABR 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.605.932-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 2

identificación tributaria No 900.605.932-1, en relación con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 0749 del 5 de agosto de 2009.

La visita se efectuó el día 29 de octubre de 2025, al área de explotación de Barita en el corregimiento de Caracolí municipio de Valledupar – Cesar, dicha diligencia no se pudo concretar teniendo en cuenta que no fue posible tener contacto con la empresa COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS, por otra parte, se intentó acceder a la zona del contrato de concesión, pero la vía se encontraba húmeda lo cual dificultaba la visibilidad del terreno y por tal motivo se presentó la perforación de una de las llantas del vehículo lo que genero la pérdida de tiempo para lograr llegar al área. Finalmente, por cuestiones de orden público en el sector se decidió no continuar el recorrido sin la compañía de un delegado o representante legal de la empresa titular.

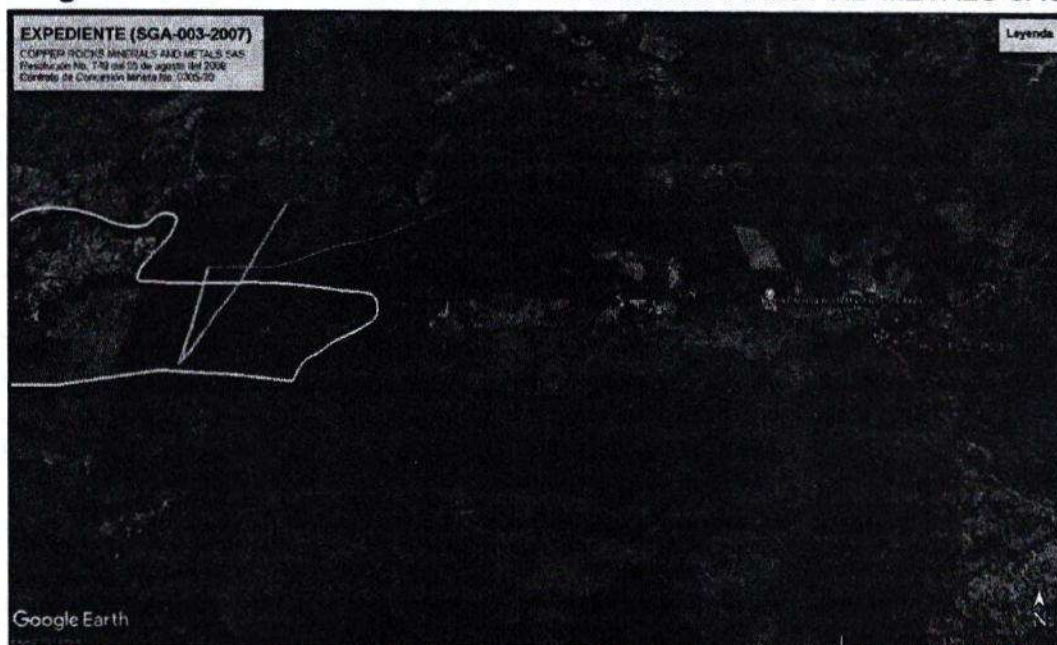
Localización:

Durante la visita se realizó georreferenciación de algunos puntos dentro del área del título minero No. 0305-20, identificando como punto de referencia las siguientes coordenadas geográficas:

PC1: 10° 8'33.90"N - 73°44'50.09"O, Datum Magna SIRGAS, Colombia, Origen Central.

La imagen 1 muestra un polígono, lo cual indica y corresponde al área del título minero No. 0305-20, sobre la cual se encuentran tres (3) Puntos de Control en el área licenciada correspondiente a la empresa COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS. Dichos puntos señalan hasta donde se pudo ingresar con el vehículo, en el corregimiento de Caracolí, jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar.

Imagen 1. Georreferenciación COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS



Fuente: Google Earth 2025

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0226

10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.605.932-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 3

☒ Polígono CORPOCESAR☐ Polígono ANM**Tabla 1. Coordenadas tomadas en campo**

Punto	Latitud	Longitud
PC – Punto de Control 1	10° 8'33.90"N	73°44'50.09"O
PC – Punto de Control 2	10° 8'33.90"N	73°44'50.09"O
PC – Punto de Control 3	10° 8'33.90"N	73°44'50.09"O

ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 749 DEL 05 DE AGOSTO DEL 2009, RESOLUCIÓN N° 1986 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2013 Y RESOLUCIÓN N°. 0351 DEL 11 DE JULIO DE 2024

En tal virtud y como producto de la diligencia de inspección, de la verificación documental del expediente y de la confrontación de lo inspeccionado con el cuadro de obligaciones establecidas en la Resolución supradicha, se obtiene el informe de control y seguimiento ambiental que a continuación se detalla:

6	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Disponer de una interventoría Ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del PMA
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Realizada la revisión del expediente físico y digital (SGA-003-2007), se pudo determinar que, a la fecha del presente informe técnico, la empresa COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS no ha presentado documento alguno que soporte la vinculación al proyecto de una interventoría Ambiental. <u>En virtud de tal situación se considera que el titular, NO se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.</u>	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO

14	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control, prohibiciones y demás disposiciones contenidas en este acto administrativo, en el estudio de impacto Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental presentado a Corpocesar,
-----------	---

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0226

10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.605.932-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 4

debiendo cumplir y exigir su estricto cumplimiento.	
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Realizada la revisión del expediente físico y digital (SGA-003-2007), se pudo determinar que, a la fecha del presente informe técnico, la empresa COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS no ha presentado documento alguno que demuestre que se ha suministrado por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control, prohibiciones y demás disposiciones contenidas en este acto administrativo, en el estudio de impacto Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental presentado a Corpocesar, debiendo cumplir y exigir su estricto cumplimiento. <i>En virtud de tal situación se considera que el titular, NO se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.</i>	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO

19	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Someterse a las actividades de control y seguimiento ambiental que ordene la Corporación
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Se informa que la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental no se pudo realizar teniendo en cuenta que a pesar de los varios intentos de comunicación no se pudo contactar al representante de la empresa COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS. <i>En virtud de tal situación se considera que el titular, NO se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.</i>	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO

21	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Rendir informes semestrales a la corporación. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 y ss) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Realizada la revisión del expediente físico y digital (SGA-003-2007), se pudo determinar que teniendo en cuenta que el proyecto se encontraba suspendido por la Resolución No.1986 de fecha de 09 de diciembre de 2013, el	

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0226** DE **10 ABR 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.605.932-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 5

usuario no presento los informes semestrales correspondiente a los siguientes periodos:

- I y II semestre del año 2011
- I y II semestre del año 2012
- I y II semestre del año 2013

Por otra parte, mediante la Resolución N°. 0351 del 11 de julio de 2024, se levanta medida de suspensión, por tal motivo, el usuario debe presentar los informes semestrales para los siguientes periodos:

- II semestre del año 2024
- I y II semestre del año 2025

En virtud de tal situación se considera que el titular, NO se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

26

OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cancelar a favor de CORPOCESAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de quinientos cincuenta mil setecientos veinte pesos (\$ 550.720) por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, en la cuenta corriente N° 938009743 del banco BBVA y/o N° 494-129950 del banco Bogotá. Dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de CORPOCESAR, para su inserción en el expediente y archivo financiero

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Realizada la revisión del expediente físico y digital (SGA-003-2007), se pudo determinar que el usuario no ha cancelado los periodos comprendidos de entre el 19 de agosto de 2011 al 18 de agosto de 2012, periodos comprendidos de entre el 19 de agosto de 2012 al 18 de agosto de 2013 y periodos comprendidos de entre el 19 de agosto de 2013 al 18 de agosto de 2014 por un monto de \$ 1.215.397, requerido mediante Auto No. 419 de fecha de 21 de julio de 2014.

Por otra parte, no se evidencia el pago por concepto servicio de seguimiento ambiental, la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.116.940), realizada el día 03 de septiembre de 2024 y liquidada mediante Oficio SGAGA-CGITSLA-3400-065 de fecha 05 de marzo de 2025.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0226 10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.605.932-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 6

<i>En virtud de tal situación se considera que el titular, no se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.</i>	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO
27	OBLIGACIÓN IMPUESTA: <i>Obtener del propietario y/o propietarios del predio, la correspondiente autorización si fuese necesario.</i>
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: <i>Realizada la revisión del expediente físico y digital (SGA-003-2007), se pudo determinar que el usuario no ha presentado la autorización del propietario y/o propietarios del predio, para adelantar las labores mineras.</i>	
<i>En virtud de tal situación se considera que el titular, no se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.</i>	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO
29	OBLIGACIÓN IMPUESTA: <i>Informar a las demás autoridades competentes, sobre el proyecto y sus alcances, con el fin de obtener los permisos que resulten de su competencia.</i>
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: <i>Realizada la revisión del expediente físico y digital (SGA-003-2007), se pudo determinar que el usuario no ha presentado documento alguno que demuestre que se ha informado a las demás autoridades competentes, sobre el proyecto y sus alcances, con el fin de obtener los permisos que resulten de su competencia.</i>	
<i>En virtud de tal situación se considera que el titular, no se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.</i>	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO
33	OBLIGACIÓN IMPUESTA: <i>Actualizar el Plan de Manejo Ambiental cada cinco (5) años. La referida actualización del PMA no estará sujeta a evaluación previa por parte de Corpocesar y por lo tanto, una vez presentada podrán adelantarse las obras y actividades correspondientes, siempre y cuando se refiera a las actividades y</i>

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0226** DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.605.932-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 7

obras que fueron definidas para la etapa de explotación en la documentación técnica allegada a la entidad y sobre la cual expide la presente licencia ambiental. Sobre dicho Plan de Manejo Ambiental se ejercerá labor de control y seguimiento ambiental, sin perjuicio de la labor a cumplir sobre las demás obligaciones aquí establecidas.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Realizada la revisión del expediente físico y digital (SGA-003-2007), se pudo determinar que usuario no ha presentado la actualización el Plan de Manejo Ambiental.

En virtud de tal situación se considera que el titular, no se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO

Obligaciones ambientales de la Resolución N°. 749 del 05 de agosto del 2009						
# total de obligaciones	# de obligaciones cumplidas	# de obligaciones incumplidas	# de obligaciones N/A	% de cumplimiento	% de incumplimiento	% N/A
34	3	8	23	9%	23%	68%
Acciones Evaluadas Dentro Del PMA - Resolución N°. 749 del 05 de agosto del 2009						
# total de acciones	# de obligaciones cumplidas	# de obligaciones incumplidas	# de obligaciones N/A	% de cumplimiento	% de incumplimiento	% N/A
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

En cuanto al estado de cumplimiento del Artículo Tercero contemplado en la Resolución N°. 749 del 05 de agosto del, se establece que, en términos generales, el proyecto se encuentra cumpliendo con sus obligaciones ambientales en un 9%, incumpliendo con el 23% y no aplicaban en su momento el 68% del total de estas, lo que equivale a decir que de las **34 obligaciones ambientales que fueron sujetas**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0226**10 ABR 2026**

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.605.932-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 8

a verificación para la vigencia 2025, de las cuales solo 3 se consideraron cumplidas, 8 de ellas incumplidas y 23 que en su momento no eran objeto de verificación y por lo tanto no aplicaban.

**IDENTIFICACION DE LAS ACCIONES IMPACTANTES, BIENES DE PROTECCION
IMPACTADOS E IMPACTOS AMBIENTALES**

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción tienen incidencia de tipo negativa sobre algún recurso del medio ambiente, de tal manera que se genera un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

La identificación de estas acciones fue realizada desde un análisis técnico ejecutado en campo, las evidencias encontradas en la misma inspección.

Teniendo en cuenta que no se pudo ingresar al área y tampoco obtener contacto con algún representante de la empresa COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS, NO se pudo determinar si existen acciones impactantes que puedan llegar a poner en riesgo los recursos naturales y el medio ambiente en la zona de influencia de este proyecto.

Por consiguiente y basándonos en lo inspeccionado y en la información contenida en el expediente en mención se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

CONCLUSIONES

- La Visita de control y seguimiento ambiental se realizó los días 29 de octubre de 2025, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS con identificación tributaria No 900.605.932-1, mediante la Resolución N° 749 del 05 de agosto del 2009.
- Se concluye que la empresa COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS con identificación tributaria No 900.605.932-1, viene incumpliendo con las obligaciones 6, 14, 19, 21, 26, 27, 29 y 33, contenidas en el Artículo Segundo de la Resolución N°. 749 del 05 de agosto del 2009.
- Por último, se requiere a la Cooperativa de Transportadores de Materiales para la Construcción – COOTRAMAC, con identificación tributaria N°. 8240 0289-8, el dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en el Artículo Segundo de la Resolución N°. 1088 de fecha de 30 de noviembre de 2007, modificada por la Resolución N°. 1429 de 16 diciembre 2019, que se mencionan a continuación:
 - **Obligación No. 6:** Disponer de una interventoría Ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del PMA.
 - **Obligación No. 14:** Suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control, prohibiciones y demás disposiciones contenidas en este acto administrativo, en el estudio de impacto Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental presentado a Corpocesar, debiendo cumplir y exigir su estricto cumplimiento.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0226 DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.605.932-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 9

- **Obligación No. 19:** Someterse a las actividades de control y seguimiento ambiental que ordene la Corporación
- **Obligación No. 21:** Rendir informes semestrales a la corporación. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 y ss) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- **Obligación No. 26:** Cancelar a favor de CORPOCESAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de quinientos cincuenta mil setecientos veinte pesos (\$ 550.720) por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, en la cuenta corriente N° 938009743 del banco BBVA y/o N° 494-129950 del banco Bogotá. Dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de CORPOCESAR, para su inserción en el expediente y archivo financiero
- **Obligación No. 27:** Obtener del propietario y/o propietarios del predio, la correspondiente autorización si fuese necesario.
- **Obligación No. 29:** Informar a las demás autoridades competentes, sobre el proyecto y sus alcances, con el fin de obtener los permisos que resulten de su competencia.
- **Obligación No. 33:** Actualizar el Plan de Manejo Ambiental cada cinco (5) años. La referida actualización del PMA no estará sujeta a evaluación previa por parte de Corpocesar y por lo tanto, una vez presentada podrán adelantarse las obras y actividades correspondientes, siempre y cuando se refiera a las actividades y obras que fueron definidas para la etapa de explotación en la documentación técnica allegada a la entidad y sobre la cual expide la presente licencia ambiental. Sobre dicho Plan de Manejo Ambiental se ejercerá labor de control y seguimiento ambiental, sin perjuicio de la labor a cumplir sobre las demás obligaciones aquí establecidas.

RECOMENDACIONES

- Se le recomienda a la empresa COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS con identificación tributaria No 900.605.932-1, con contrato de concesión minero N°. 0305-20, dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Artículo Segundo de la Resolución N°. 749 del 05 de agosto del 2009, esto con el fin de evitar sanciones y/o afectaciones al medio ambiente presente en el área de influencia del proyecto minero.
- Se le recomienda a el GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, continuar realizando las labores de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución N°. 749 del 05 de agosto del 2009, se otorga la Licencia Ambiental Global, para la explotación de Barita en el corregimiento de Caracolí municipio de Valledupar – Cesar
- Se le recomienda a el GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, enviar a la Oficina Jurídica oficio notificando la vigencia de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N°. 749 del 05 de agosto del 2009, teniendo en cuenta que esta se otorgó por un término de diez (10) años y actualmente se encuentra vencida.
- Se le recomienda a el GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, enviar a la Oficina Jurídica oficio notificando las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental por parte de la empresa COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS con identificación tributaria No 900.605.932-1.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

6

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0226** DE **10 ABR 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.605.932-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 10

Que la empresa COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS, con identificación tributaria No.900.605.932-1, incumplió con las obligaciones establecidas en los numerales 6,14,19,21,26,27, 29 y 33 Artículo Segundo de la Resolución No. 749 del 05 de agosto 2009, emanado de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que mediante Auto No. 369 del 19 de diciembre de 2025, emanado de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos de CORPOCESAR, se requirió a la empresa COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS con identificación tributaria No. 900.605.932-1 para que en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del Auto antes mencionado diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en numerales 6, 14, 19, 21, 26, 27, 29 y 33, contenidas en el Artículo Segundo de la Resolución N°. 749 del 05 de agosto del 2009, emanadas en la Dirección General de Corpocesar.

Que el Auto No. 369 del 19 de diciembre de 2025, fue notificado por correo electrónico por parte de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos de CORPOCESAR, a la empresa COPPER ROCKS MINERALS AND METAL SAS con identificación tributaria No.900.605.932-1, en la misma fecha del auto señalado.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009¹, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modifica el Artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar

¹ Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0226** DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.605.932-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 11

la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de la Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 preceptúa. *"INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece. *"Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0226

10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.605.932-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 12

9. *Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.*

PARÁGRAFO 1. *La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

PARÁGRAFO 2. *Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
(Decreto 2041 de 2014, art. 40)*

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley." (Subrayas fuera de texto).

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado, existe una infracción ambiental por parte de la empresa COOPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS, consistente en las obligaciones establecidas en los numerales 6, 14, 19, 21, 26, 27, 29 y 33 del Artículo Segundo de la Resolución No. 1088 del 30 de noviembre de 2007 y la obligación No. 1 contenida en el Artículo Segundo de la Resolución No. 749 del 05 de agosto del 2009 emanado de la Dirección General de CORPOCESAR, por ende, se hace necesario adelantar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental en contra COOPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS- con identificación tributaria N°. 900.605.932-1, como presunto infractor.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0226

10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.605.932-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 13

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 ibidem, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de empresa COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS con identificación tributaria No 900.605.932-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la empresa COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS con identificación tributaria N°.900.605.932-1, o quien haga sus veces, en el e-mail: juancabustamante@hotmail.com, conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

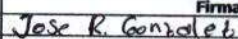
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Jose Rodolfo Gonzalez Pineda – Abogado Especializado – Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COPPER ROCKS MINERALS AND METALS SAS, CON IDENTIFICACION
TRIBUTARIA NO. 900.605.932-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 14

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181